JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Accionante: María Helena Noguera Carrillo.
Accionado: Fondo de Pensiones Porvenir.
Radicado: 110014003**03220200053**100
Decisión: Concede (pago de incapacidades).

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Famisanar EPS, Caja de Compensación Familiar Cafam, C&C Services S.A.S. y ARL Seguros Bolívar,

ANTECEDENTES

La promotora deprecó la protección de las prerrogativas supralegales de mínimo vital, la salud y la vida digna, presuntamente lesionadas por Fondo de Pensiones Porvenir, porque no le han pagado las incapacidades medicas generadas desde el 3 de abril al 7 de septiembre hogaño, lo cual constituye su único sustento.

En consecuencia, rogó disponer la solución de las referidas incapacidades y las que en el futuro se generen.

Porvenir S.A. aseveró que no ha pagado los subsidios por incapacidad, debido a que se emitió un concepto de rehabilitación desfavorable, en consecuencia, corresponde es realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, mas no el pago de dichas incapacidades conforme al Decreto 019 de 2012.

Famisanar EPS señaló que pagó las incapacidades hasta el día 180, y que los días posteriores le corresponden al fondo de pensiones de la reclamante. Agregó que remitió el concepto de rehabilitación desfavorable en oportunidad.

Seguros Bolívar manifestó que no ha vulnerado los derechos del accionante, pues el empleador en ningún momento reportó un accidente de trabajo o enfermedad laboral cuyo conocimiento le corresponda, en su lugar, manifestó que el pago de las pretensiones de la señora Noguera le correspondía a AFP Porvenir.

C&C Services S.A.S. rogó declarar la falta de legitimación por pasiva, al no ser la encargada de pagar incapacidades médicas deprecadas por la actora. Aseveró que coadyuvaba la petición de su empleada.

Caja de Compensación Familiar Cafam guardó silencio, a pesar de haber sido notificado en legal forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

Se duele la promotora porque Porvenir no ha sufragado las incapacidades generadas y enunciadas en su escrito de tutela.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que la entidad convocada presta un servicio público relacionado con la seguridad social. Así mismo, se cumple con el requisito de inmediatez, pues se observa que la vulneración de sus derechos se ha prolongado al menos hasta el 7 de septiembre pasado, fecha final de la última incapacidad generada.

También conviene relevar que pese a que la súplica constitucional no es el mecanismo adecuado para ventilar las controversias relativas al pago de incapacidades, pues en principio, ellas deben ser controvertidas en la justicia ordinaria, aquélla es procedente cuando éste constituye la única fuente de sustento o

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas del accionante. Al respecto, ha dicho el Tribunal Constitucional que:

> *"El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria y/o a la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital"* (CC. T-008/2018 del 26 de enero).

Además, la referida Corporación precisó que existe una "*(…) presunción respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es, que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario*." (CC. T-680/2008 del 4 de julio).

Sobre la responsabilidad de solucionar las incapacidades, conviene memorar lo estipulado por la Corte Constitucional en la T-246 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

> *"Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera: Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador. En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador,*

ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación." (Subrayado fuera del original).

De acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, la accionante María Helena Noguera Carrillo, sufre "*Fibromialgia*", razón por la cual, su médico tratante ha emitido una serie de incapacidades, de las cuales se pagarán las que se encuentran debidamente soportadas y no han sido canceladas, esto es:

Fecha de inicio	Fecha de finalización	Días otorgados
28/03/2020	11/04/2020	15
11/04/2020	25/04/2020	15
28/04/2020	27/05/2020	30
28/05/2020	11/06/2020	15
11/06/2020	10/07/2020	30
11/07/2020	25/07/2020	15
25/07/2020	23/08/2020	30
24/08/2020	07/09/2020	15
08/09/2020	22/09/2020	15

Por consiguiente, se concederá el amparo frente al pago de las incapacidades antes señaladas pretendidas por María Helena Noguera, las cuales serán a cargo de Porvenir S.A., quien aceptó que el accionante se encontraba en el proceso de calificación de invalidez y por ende no cancelaba las incapacidades generadas, lo cual no es excusa para eludir la solución de dichos rubros, tal como se indicó en la jurisprudencia precitada, y que aquí se reitera:

"En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación." (Sentencia T-246 de 2018) (subrayado fuera del original).

Sin embargo, no se accederá al pago de las incapacidades futuras, comoquiera no existe prueba ni certeza sobre las mismas.

Corolario de lo dicho, se ordenará a Diana Martínez Cubides, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades originadas desde el 28 de marzo al 22 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder la protección suplicada por María Helena Noguera Carrillo, en consecuencia, ordenar a Diana Martínez Cubides, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades originadas desde el 28 de marzo al 22 de septiembre de 2020, conforme la individualización hecha en las consideraciones de la demanda.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

lm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4f520316fc7857dbf5e43bc1ee74247277f1967816fab9693fd81055c730fc6
Documento generado en 16/09/2020 08:29:53 p.m.

lm